

Síntesis Ciudadana

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1550/2021

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó acceso a información pública consistente en el CV de una Coordinadora y así como actividades, juicios laborales, nombre, grado académico entre otros.

La respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta impugnada.

Palabras Clave: Obligaciones de Transparencia, Curriculum, Grado académico.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1550/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1550/2021

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1550/2021**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dos de marzo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso con número de folio 090173722000218
2. El veinticuatro de marzo, el Sujeto Obligado emitió respuesta al folio de solicitud a través del oficio número U.T./0884/22 y anexos que lo acompañan.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El primero de abril, la parte recurrente presentó el recurso de revisión, señalando de manera medular que la respuesta emitida es incompleta, aunado a que se le entregó información pública testada.

4. Por acuerdo de seis de abril, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, por lo que puso a disposición de las partes el recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión. De igual forma se requirieron diligencias para mejor proveer.

5. En fecha veintiséis de abril, el Sujeto Obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia sus manifestaciones a manera de alegatos y anexos que lo acompañan, por los cuales reiteró la respuesta impugnada, y remitió las diligencias para mejor proveer requeridas por este órgano garante.

6. Por acuerdo de veintiséis de mayo, el Comisionado Ponente, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo para emitir resolución, determinó la ampliación por diez días más, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que han sido debidamente substanciados los recursos de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el veinticuatro de marzo, según se observa de las constancias de la Plataforma; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna ya que la respuesta fue notificada el veintitrés de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro de marzo, al veinte de abril, por lo que, al haberse interpuesto el primero de abril, es claro que fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, al igual que este órgano colegiado no se advirtió causal de improcedencia alguna o sobreseimiento, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:**a) Solicitud de Información:**

“Solicitó saber que sanciones le han impuesto a la licenciada Martha quintero Covarrubias coordinadora de movimientos jurídicos internos por todas las denuncias que hay en su contra en el órgano interno de control [1], solicitó saber por qué ella dispone de todas las plazas y folios de honorarios de la gerencia jurídica [2], por qué contrata personal que no cumple con el perfil requerido para asuntos laborales y les da un sueldo superior a los 20 mil pesos [3], solicito saber cuales son todas sus actividades [4], así como una relación de todos los juicios laborales que tiene a su cargo [5], el nombre [6], grafo académico y sueldo de todo el personal que tiene a su cargo [7] y los juicios que tiene cada uno de ellos [8], solicitó sus currículum vitae de cada uno de ellos es n versión publica [9], solicito saber cuales son los resultados que ha tenido desde que llegó a ese sistema de transporte en relación de cuántos juicios con laudo absolutorio a conseguido o ganado [10], saber por qué todos los días se encierra con XXXXXXXXXXXX y se escuchan sus risas y relajó que tienen todos los días y no se ponen a trabajar? [11] Por qué el Lic Puga se encierra con las mujeres en su oficina saber si eso es permitido o no [12], salifico saber las actividades que realiza el Lic francisco Puga reales y documentadas que deben ser afines a sus funciones y atribuciones contenidas en el manual del sistema de transporte colectivo [13].” (sic)

b) Respuesta: El Sujeto Obligado informó:

En virtud de lo anterior y con respecto a su solicitud *“Solicitó saber que sanciones le han impuesto a la licenciada Martha quintero Covarrubias coordinadora de movimientos jurídicos internos por todas las denuncias que hay en su contra en el órgano interno de control...” (Sic)*, hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado no es competente para atender su solicitud de mérito, en tal virtud le Orienta a presentar una nueva solicitud de Información ante el Sujeto Obligado Correspondiente siendo la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México quien deberá pronunciarse.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Responsable: MARIA ISABEL RAMÍREZ PANIAGUA

Dirección: Avenida Arcos de Belén, número 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.

Asimismo hago de su conocimiento respecto a los demás cuestionamientos de su solicitud, que por oficio **GRH/53200/743/2022**, la **Gerente de Recursos Humanos** Manifiesta lo siguiente, dentro de sus facultades y atribuciones:

"Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 8, 11, 14, 24 fracción II, 213, 219 y 228, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 52 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, y después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros y archivos de esta Gerencia, se informa lo siguiente:

En lo referido a "Solicito saber...la licenciada Martha Quintero Covarrubias coordinadora de movimientos jurídicos...cuales son todas sus actividades", dicha información se remite en impreso, comentando que la misma, se encuentra disponible para consulta del solicitante en la Página del Sistema de Transporte Colectivo, dirección electrónica:
[Lo señalado es propio]

<https://www.metro.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/137>

En cuanto a "...nombre, grado académico y sueldo de todo el personal que tiene a su cargo...solicitó su curriculum vitae de cada uno de ellos en n versión pública..." se remite en sobre cerrado la información requerida, toda vez que el Curriculum Vitae contiene Datos Personales.
[Lo señalado es propio]

Cabe hacer mención que, el "...sueldo de todo el personal", también se encuentra disponible para su consulta en el sitio referido, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/entrada/34984>

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

Finalmente, respecto de "...salifico saber las actividades que realiza el Lic. Francisco Puga reales y documentadas que deben ser afines a sus funciones y atribuciones contenidas en el manual del sistema de transporte colectivo." (Sic), y en el caso de referirse al Lic. Francisco Irán García Puga, Subgerente de Relaciones Laborales; dicha información se remite en impreso, comentando que también se encuentra disponible para consulta del solicitante, en la Página del Sistema de Transporte Colectivo, en la dirección electrónica:

<https://www.metro.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/55>

Asimismo, se hace de su conocimiento que con lo anterior, se da total cumplimiento a la presente solicitud, toda vez que, la información proporcionada se encuentra dentro de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, lo señalado en los criterios emitidos por el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), particularmente lo señalado por el Criterio 03/17, que literalmente señala:

Criterio 03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información con la que se cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. (Sic)."
(Hasta aquí la transcripción)

Por lo anterior, le comento que la información antes descrita se envía en archivo adjunto en formato PDF, el cual consta de 11 fojas útiles.

Aunado a lo anterior, con respecto a los Datos personales que se encuentran dentro de los documentos de dicha información le comento que se advierte el Acuerdo por el cual se clasificó la información:

ACUERDO 2017/SE/IV/2.- DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 90, FRACCIONES II Y VIII, 169, 180 Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 2 APARTADO DATOS PERSONALES DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; ESTE ÓRGANO COLEGIADO CONFIRMA: LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS CURRÍCULUMS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN DONDE SE CLASIFICA Y SE DEBERÁN TACHAR LOS DATOS PERSONALES QUE CONTIENEN, CONSISTENTES EN: FECHA DE NACIMIENTO, EDAD, DOMICILIO PARTICULAR, TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES; CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, ESTADO CIVIL; LO ANTERIOR ES ASÍ, YA QUE DICHA INFORMACIÓN HACE IDENTIFICABLE A LOS TRABAJADORES, Y AL DIVULGARSE PODRÍA SER SOMETIDOS AL ESCRUTINIO PÚBLICO SUS DATOS PERSONALES, Y TRAERLE MOLESTIAS EN SU VIDA PRIVADA, AL PODER SER CUESTIONADOS EN LOS ACTOS PERSONALES QUE HAN EJECUTADO O EJECUTEN EN UN FUTURO, Y EN EL PEOR DE LOS CASOS, PONER EN RIESGO SU SEGURIDAD

Anexo Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 090173722000218

PERSONAL ADSCRITO O COMISIONADO EN LA
COORDINACIÓN DE MOVIMIENTOS JURÍDICOS INTERNOS

NOMBRE	ESCOLARIDAD
ORDÓÑEZ DÍAZ JONATAN URIEL	LICENCIATURA
CHACÓN MORENO ALEJANDRA	LICENCIATURA
QUINTERO COVARRUBIAS MARTHA	LICENCIATURA
ORDÓÑEZ GARCÍA JORGE ADOLFO	LICENCIATURA
ALDAMA CAÑEDO FERNANDO	LICENCIATURA
GIL MARTÍNEZ JESUS	LICENCIATURA
OCARANZA PANTOJA CESAR JESUS	LICENCIATURA

CURRICULUM VITAE
MTRA. MARTHA QUINTERO COVARRUBIAS

FORMACIÓN EDUCATIVA

- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO (LICENCIATURA EN DERECHO (1977-1981).
- INSTITUTO DE POSGRADO EN DERECHO (MAESTRIA EN DERECHO LABORAL (2015-2017).

EXPERIENCIA LABORAL

- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO (1981-1982)
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
- ASESORES DE TRABAJADORES (BUFETE JURIDICO, 1982-1984)
ASESOR JURIDICO (LITIGANTE)
- PROCURADURIA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO
PROCURADOR AUXILIAR (LITIGANTE) 1984-1987
- SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO "METRO" (DEPARTAMENTO CONTENCIOSO LABORAL 1987-1990)
LITIGANTE

A la respuesta aludida el Sujeto obligado anexo los curriculum de los servidores públicos adscritas al área de interés de la parte recurrente, en versión pública constantes de veintitrés fojas.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, reiteró la legalidad de la respuesta emitida, remitiendo la información consultable en los vínculos electrónicos proporcionados, y el acta de clasificación correspondiente.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al respecto, del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente señaló como agravios de manera

medular que la respuesta es incompleta.

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

Respecto al primer requerimiento señalado para propósitos de estudio con el numeral “Solicitó saber que sanciones le han impuesto a la licenciada Martha Quintero Covarrubias coordinadora de movimientos jurídicos internos por todas las denuncias que hay en su contra en el órgano interno de control [1] y los juicios que tiene cada uno de ellos [8],” (sic) el Sujeto Obligado informó la remisión a la Secretaría de la Contraloría por ser competente para ello, proporcionando los datos de contacto respectivos:

También lo es que la Alcaldía debió también realizar las aclaraciones conducentes, ya que en el contexto referido también debió remitir a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas, para efectos de que a través de sus unidades administrativas competentes se pronunciara al respecto. Lo cual no aconteció, ello de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
...” (sic)*

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente** para entregar la información, deberá responder de la parte de la que es competente y remitirla **a la unidad de transparencia del sujeto obligado con competencia concurrente**, para que atienda la solicitud de conformidad a su competencia.

Lo que en el presente **caso no aconteció**, ya que de las constancias que integran el recurso de revisión, no se advirtió que el Sujeto Obligado hubiese realizado remisión alguna al que consideró competente a través del medio electrónico respectivo, generando las gestiones correspondientes.

Respecto de los requerimientos consistentes en: “...solicitó saber por qué ella dispone de todas las plazas y folios de honorarios de la gerencia jurídica [2], por qué contrata personal que no cumple con el perfil requerido para asuntos laborales y les da un sueldo superior a los 20 mil pesos [3], saber por qué todos los días se encierra con XXXXXXXXXXXXX y se escuchan sus risas y relajó que tienen todos los días y no se ponen a trabajar? [11] Por qué el Lic Puga se encierra con las mujeres en su oficina saber si eso es permitido o no [12]” (sic)

Es importante señalar en primer lugar, que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada **en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin que, de lo anterior, **se observe la obligación del Sujeto, de emitir un documento específico que contenga los pronunciamientos solicitados por la parte recurrente para que se le tenga por satisfecha la solicitud.**

Lo anterior, es necesario puntualizarse pues de la simple lectura que se le dé a la solicitud de estudio en los requerimientos referidos, estos consisten en situaciones laborales en específico, que de contestarse de forma afirmativa o negativa o a la literalidad implicaría la emisión de un documento *ad hoc* que contenga los pronunciamientos categóricos por parte del Sujeto, que den cuenta de la situación previamente planteada por la parte recurrente, lo cual no se encuentra previsto por la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para efectos de que dichas manifestaciones las haga valer ante el Sujeto Obligado competente y a través del medio de impugnación respectivo.

Asimismo, respecto a los requerimientos consistentes en: *“solicito saber cuales son todas sus actividades [4], el nombre [6], grafo académico y sueldo de todo el personal que tiene a su cargo [7] solicitó sus currículum vitae de cada uno de ellos en n versión publica [9], el Sujeto Obligado remitió versión pública de los curriculum vitae de los servidores públicos adscritos a la Coordinación de interés de la parte recurrente, en versión pública, por lo que es necesario traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 169, 176 y 186, dispone lo siguiente:*

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la

obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*
...”

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

“Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*

3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.

4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;***
- II. Electrónicas: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;***
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;***
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas***

bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y*
- XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Tomando en consideración las categorías de datos personales, este Instituto estima que, lo solicitado contiene información personal como celular, correo electrónico, domicilio, celular, correo electrónico personal, referencias laborales, lugar de nacimiento, teléfono de domicilio entre otros, por lo que la versión pública entregada por el Sujeto Obligado es válida, al tratarse de información confidencial.

Lo anterior, se advirtió del Acta de Comité remitida a este órgano garante en diligencias para mejor proveer, por la cual se validó la clasificación de la información, **lo cual satisfizo el procedimiento clasificatorio al cual se encontraba obligado a observar.**

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado, no remitió el Acta Completa de comité de transparencia, **a la parte recurrente en la respuesta impugnada**, por lo que si bien se hicieron valer los argumentos de hecho y de derecho tomados en consideración para llegar a la determinación informada a la parte recurrente en respuesta y, que se analizó en párrafos precedentes **no se cumplieron los extremos del procedimiento de clasificación indicados por la Ley de Transparencia, al omitir remitir el Acta de forma íntegra a la parte recurrente.**

En efecto, si bien la información solicitada por la parte recurrente tiene la naturaleza de confidencial, como fue informado por el Sujeto Obligado, ya que la clasificación realizada por el Comité de Transparencia se encuentra apegada a derecho al manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del acto, como se observó de la lectura dada al Acuerdo remitido, también lo es que no remitió el Acta de Comité de Transparencia completa, de la cual advierta la fecha de la celebración y las firmas de los integrantes del Comité de Transparencia que dieron validez al acto en cuestión y aprobaron la clasificación de la información como confidencial.

Por lo que claramente no se reunieron los requisitos de procedencia en la clasificación de información, al no haberse remitido el acta correspondiente en el

momento procesal oportuno, con lo que se incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...*
...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la

Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁴

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto además de proceder conforme lo marca la Ley de la materia para los casos en los cuales se determina la confidencialidad de la información solicitada, remitiera el Acta en la cual se validó su actuación, con las firmas correspondientes y fecha de emisión.

Y si bien entregó la información que por motivo de sus atribuciones cuenta publicada en su portal de transparencia, de conformidad con el Criterio 04/21, lo cierto es que debió informar de forma puntual sobre las actividades de la servidora público de su interés y remitir el acta que validó la entrega de versiones públicas de los curriculums estudiados.

Dicho criterio CRITERIO 04/21 determina que en caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información, para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, lo cual en la especie aconteció.

Finalmente, en relación a los requerimientos consistentes en: *“así como una relación de todos los juicios laborales que tiene a su cargo [5], solicito saber cuales son los resultados que ha tenido desde que llegó a ese sistema de transporte en relación de cuántos juicios con laudo absolutorio a conseguido o ganado [10], salifico saber las actividades que realiza el Lic francisco Puga reales y documentadas que deben ser*

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

afines a sus funciones y atribuciones contenidas en el manual del sistema de transporte colectivo [13].” (sic) el Sujeto Obligado omitió pronunciamiento alguno al respecto, pese a que cuenta con atribuciones para ello, al ser información sobre actividades relativas a su personal, por lo que debió pronunciarse al respecto.

De todo lo anteriormente expuesto es claro que el actuar del Sujeto Obligado omitió lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto no

aconteció, pues la solicitud no fue turnada a las áreas competentes para efectos de que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información, y con ello se satisficiera el requerimiento de estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, estudiada a lo largo de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que se pronuncie por los requerimientos consistentes en: *“así como una relación de todos los juicios laborales que tiene a su cargo [5], solicito saber cuales son los resultados que ha tenido*

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.

desde que llegó a ese sistema de transporte en relación de cuántos juicios con laudo absolutorio a conseguido o ganado [10], salifico saber las actividades que realiza el Lic Francisco Puga reales y documentadas que deben ser afines a sus funciones y atribuciones contenidas en el manual del sistema de transporte colectivo [13].” (sic)

Asimismo, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, deberá remitir la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General, por correo electrónico oficial para que sea atendido el requerimiento consistente en: *“Solicitó saber que sanciones le han impuesto a la licenciada Martha Quintero Covarrubias coordinadora de movimientos jurídicos internos por todas las denuncias que hay en su contra en el órgano interno de control [1] y los juicios que tiene cada uno de ellos [8].” (sic)*

Finalmente, deberá remitir el Acta de Comité de transparencia completa, por la cual, se determinó la emisión de las versiones públicas de los curriculums entregados en respuesta a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1550/2021

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1550/2021

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**